

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PUERTO RICO
CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO. INC.

APELANTE

V.

MIRIAM VALDEZ WONG

APELADA

KLAN202100784

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV02997

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece Puerto Rico Consumer Debt Management Co. Inc. mediante recurso de *Apelación* en el que solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida el 4 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia desestimó con perjuicio su demanda por cobro de dinero y, anotada su rebeldía, declaró *Con Lugar* la reconvencción instada en su contra condenándole al pago de \$50,000 como indemnización en daños.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *revoca* la sentencia apelada.

I

El 16 de diciembre de 2015, Puerto Rico Consumer Debt Management Co. Inc. (en adelante CDM o apelante), presentó una *Demanda* por cobro de dinero contra Miriam Valdez Wong (en adelante señora Valdez o apelada), bajo el procedimiento estatuido en la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Alegó haber sido contratada por Jefferson Capital Systems, LLC (en adelante Jefferson) en calidad de agencia de cobro, para representarle judicialmente en Puerto

Rico. A esos efectos, solicitó el cobro de la deuda de \$4,664.47 acumulada en una tarjeta de crédito a nombre de la señora Valdez, la cual fue alegadamente cedida a Jefferson por el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular). Acompañó la demanda con un contrato de cesión del cual surgía que Popular Auto, Inc. cedió a Jefferson ciertas cuentas que no se especifican. La señora Valdez contestó la demanda, solicitó su desestimación e instó una reconvencción. No obstante, a solicitud de CDM, el TPI dictó *Sentencia* por desistimiento y ordenó el archivo sin perjuicio del caso.¹

El 28 de septiembre de 2020, CDM en representación de Jefferson, radicó nuevamente una *Demanda* por cobro de dinero contra la señora Valdez bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Reclamó la deuda de \$4,664.47 acumulada en la tarjeta de crédito a nombre de la señora Valdez y alegadamente cedida a Jefferson por el Banco Popular. Con su demanda sometió varios documentos relacionados con la cuenta reclamada entre los que se incluyen: un estado de cuenta del 28 de abril de 2015 de Banco Popular, número de cuenta 5310 5635 9570 5337 a nombre de Miriam Valdez Wong, con balance pendiente de \$4,664.47; una declaración jurada suscrita por un empleado de CDM, quien declaró que Banco Popular asignó y transfirió a Jefferson todos los derechos, título e interés en la cuenta 3246518924 de la señora Valdez, por una cantidad de \$4,664,47; un contrato de cesión titulado *Bill of Sale and Assignment of Accounts* del que se desprende que Popular Auto Inc. cedió a Jefferson ciertas cuentas que no se especifican y una carta de cobro de CDM requiriéndole a la señora Valdez el pago de su deuda. También sometió documentos acreditativos de su capacidad para representar a Jefferson como agencia de cobro.

La señora Valdez contestó la *Demanda*, petitionó que el pleito se convirtiera en uno ordinario y solicitó su desestimación aduciendo que CDM

¹ En el referido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación y la reconvencción instadas por la señora Valdez tras entender que CDM cumplió con los requisitos de la Ley sobre Agencias de Cobro, *infra*, al instar su demanda.

carecía de legitimación activa toda vez que no demostró que el acreedor original le cedió a Jefferson el crédito que pretendía cobrar. Enfatizó que la cesión de crédito que acompañaba la demanda no correspondía a la deuda que se imputaba a la señora Valdez. A su vez, instó una *Reconvención Compulsoria* alegando que CDM utilizaba nuevamente el proceso judicial para cobrar una acreencia que no adeudaba y que era distinta a la deuda transferida mediante el contrato de cesión anejado con la demanda. Arguyó que cobrar una deuda incorrecta mediante un procedimiento judicial violaba la Ley de Agencias de Cobro, *infra*, y la ley federal *Fair Debt Collection Practices*, 15 USC sec. 1692 *et. seq.*, y como tal, constituía un acto torticero bajo el anterior Art. 1802 del Código Civil de 1930.

El TPI convirtió el pleito en un proceso ordinario y reseñó la vista para el 30 de abril de 2021.² El día de la vista CDM presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación y Reconvención*. En esta se opuso a la solicitud de desestimación y solicitó que se dejara sin efecto la reconvención aduciendo que el haber anejado un *Bill of Sale* incorrecto no implica una intención de causar daño, sino falta de diligencia. Planteó además que los otros documentos acompañados con la demanda hacían referencia a la deuda que la demandada tenía con Banco Popular. Ese mismo día, la señora Valdez solicitó que se anotara la rebeldía a CDM por no haber contestado la *Reconvención* y que se señalara una vista en rebeldía para adjudicar los daños alegados en ésta.

Celebrada la vista según señalada, comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados.³ Durante la audiencia el representante legal de la señora Valdez admitió que la deuda le pertenece al Banco Popular e insistió que CDM sometió con la demanda un contrato de cesión incorrecto, por lo que no demostró tener legitimación activa para cobrarla y debía desestimarse. Por su parte, la abogada de CDM confirmó que la deuda cobrada era la correcta y que antes de la cesión le pertenecía

² Mediante órdenes emitidas el 28 y 30 de marzo de 2021, respectivamente.

³ Apéndice del recurso de Apelación, Minuta de la vista del 30 de abril de 2021, págs. 116-117.

al Banco Popular. Aclaró que por error, se incluyó con la demanda un contrato de cesión incorrecto. Tras escuchar a las partes el TPI concedió a CDM un término de cinco (5) días para: (1) presentar evidencia de la cesión y titularidad de la deuda objeto del caso, so pena de desestimar sin perjuicio la demanda y, (2) replicar la solicitud de anotación de rebeldía por no haber contestado la reconvención.⁴

El 5 de mayo de 2021, CDM presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* la cual acompañó con el contrato de cesión alegadamente correcto, esto es, el *Bill of Sale* del que surge que Banco Popular le cedió a Jefferson una serie de cuentas.⁵ De otro lado planteó que la anotación en rebeldía era una sanción muy severa tratándose de un caso que inició bajo la Regla 60, *supra*, que se convirtió en un pleito ordinario a solicitud de la propia parte demandada y que se encontraba en una etapa muy preliminar.

El foro de instancia se negó a considerar la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por CDM tras razonar que se presentó fuera de término, y dictó Sentencia en la que formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. La parte demandante presentó la demanda de epígrafe contra la parte demandada.
2. La parte demandante anejó como evidencia de la alegada cesión de crédito que el acreedor original le hizo a la parte demandante un documento que no corresponde a la parte demandada.
3. La parte demandada presentó una reconvención compulsoria contra la parte demandante reclamando \$50,000.00 por concepto de indemnización en daños por la parte demandante haber presentado la demanda de epígrafe contra la parte demandada sin estar autorizada a cobrar la deuda en controversia.
4. La parte demandante incumplió con el término concedido por el Tribunal para presentar la evidencia o petición que entendiera correspondiente.⁶ (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, el TPI desestimó con perjuicio la demanda de CDM por falta de jurisdicción. A su vez, declaró *Ha Lugar* la reconvención instada por la señora Valdez condenado a CDM al pago de los \$50,000

⁴ Apéndice de la *Apelación*, págs. 116-117.

⁵ Apéndice de la *Apelación*, págs. 109-113.

⁶ Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 226-233.

reclamados por concepto de indemnización en daños, costas, gastos intereses y honorarios de abogado.

CDM solicitó la reconsideración y el relevo de la sentencia emitida. En síntesis alegó que al convertirse el pleito en uno ordinario el TPI debió haber trasladado el caso a una sala superior por tratarse de una reclamación cuya cuantía excedía los \$5,000. Solicitó el relevo de la sentencia bajo el fundamento de que por error involuntario se unió con la demanda un contrato de cesión incorrecto, más dicho error fue subsanado al presentar el contrato correcto adjunto con la moción del 5 de mayo de 2021. También arguyó que la desestimación no procedía en esta etapa sin que pudiera presentar la totalidad de la prueba en su poder para acreditar la titularidad sobre la deuda, tal como un listado de las cuentas transferidas con el contrato de cesión de donde surge la información específica de la cuenta reclamada.

Así las cosas, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de hacer constar que la Jueza que atendió el caso ostenta una designación como Jueza Superior para atender casos de cobro de dinero. CDM solicitó nuevamente reconsideración y relevo de sentencia, más el TPI la declaró *No Ha Lugar*.⁷

De manera oportuna CDM presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa solicitándonos que revoquemos la *Sentencia Enmendada*. Para ello formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda en cobro de dinero sin permitir el descubrimiento de prueba, sin la celebración de un juicio en su fondo que permitiera a la parte demandada presentar la prueba disponible en su expediente y al interpretar que la parte demandante presentó la demanda de epígrafe contra la parte demandada "sin evidenciar que estaba autorizada para cobrar la acreencia en controversia", aun cuando no se celebró el juicio en su fondo y aun cuando la parte demandante presentó el documento que evidencia la cesión de la cartera de cuentas a favor de la parte reclamante.

Erró el TPI al anotar la rebeldía a la parte demandante, a pesar de que la parte demandante ya había

⁷ Resolución emitida y notificada el 2 de septiembre de 2021.

comparecido ante el TPI y radicó "Moción En Oposición A Moción De Desestimación Y Reconvención" en la cual atendió y se opuso, no solo a la solicitud de desestimación, sino también se opuso a la reconvención radicada por la parte demandada.

Erró el TPI al dictar sentencia en rebeldía en la cual impuso el pago por la cantidad de \$50,000 contra una parte que estaba presente en el pleito, que se defendió en contra de la reconvención presentada, que se opuso a la anotación de rebeldía, todo ello sin que se permitiera el descubrimiento de prueba, sin la celebración de una vista en su fondo y sin recibir evidencia de los alegados daños reclamados.

Erró el TPI al dictar una sentencia por una Sala Municipal sin competencia en un caso que, a pesar de haber sido radicado bajo el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 60, se ordenó su trámite bajo el procedimiento ordinario y en cuya reconvención se reclamaron daños por la suma de \$50,000.00, en contravención al Artículo 5.004 (8) de la Ley De La Judicatura Del Estado Libre Asociado De Puerto Rico De 2003, Ley 201-2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. §25d(8).⁸

La señora Valdez presentó su Alegato en oposición por lo que contando con la comparecencia de ambas partes resumimos a continuación el derecho aplicable a la controversia planteada.

II

A. Legitimación activa

En nuestro ordenamiento los tribunales solamente pueden entender aquellos casos que son justiciables. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379,434 (2019); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Entre otras circunstancias, una controversia no es justiciable cuando, una de las partes carece de legitimación activa. *Íd.* La legitimación activa es la capacidad que se requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. Esta doctrina tiene como propósito demostrar al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad,

⁸ Según surge de la *Sentencia Enmendada* la jueza que decidió el caso ostenta una designación como juez superior.

proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002).

Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente de una acción tiene que establecer lo siguiente: 1) que ha sufrido un daño claro y palpable; 2) que el referido daño es real inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; 3) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y 4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Íd.* Al analizar estos criterios los tribunales deben hacer un análisis de las alegaciones de la manera más favorable y liberal para la parte promovente del pleito. *García Oyola v. JCA*, 142 DPR 532 (1997). Es decir, cuando se cuestiona la legitimación activa de una parte, los tribunales tienen el deber de asumir que las alegaciones son ciertas y evaluar la causa de acción de la manera más favorable para el demandante. *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 332 (2000).

En cuanto a la legitimación activa, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *infra*, establece que, de ordinario, todo pleito civil debe ser tramitado a nombre de la persona que por ley tenga derecho a lo que se reclama.

Ahora bien, a modo de excepción, dispone que:

[n]o se desestimaré un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama, hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

B. Ley de Agencias de Cobro

La Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, según enmendada, 10 LPRA sec. 981 *et seq.* es una ley especial que regula lo relacionado con la operación de una agencia de cobro en Puerto Rico. A tales efectos, se adoptó el *Reglamento sobre Agencias de Cobro*, Reglamento Núm. 6451 de 2 de mayo de 2002 (Reglamento 6451). El propósito fundamental de ambos preceptos es proteger a los deudores contra las prácticas indeseables de las agencias de cobro en todas las

acciones de cobro de dinero. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119–120 (1974); Regla 2 del Reglamento 6451.

En la Ley de Agencias de Cobro se define agencia de cobro como cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. Art. 2 (b), Ley Núm. 143-1968, *supra*. Con respecto al alcance de operación de tales agencias el Art. 17 dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Art. 17 Prácticas prohibidas

Ninguna agencia de cobros podrá:

- (1) Realizar gestiones de cobro en relación con cuentas, facturas, o deudas para las cuales no haya sido previamente autorizado por escrito por el cliente.
- (2) Instituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre del cliente sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello.
- (13) Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito. Art. 17, Ley Núm. 143-1968, *supra*.⁹

De lo anterior se desprende que toda agencia de cobro puede cobrar e instar procedimientos judiciales contra un deudor si puede acreditar que fue previamente autorizado para ello por el acreedor con derecho y que antes de instar la demanda realizó una gestión de cobro mediante correo certificado con acuse de recibo.

C. Cesión de crédito

La cesión de crédito es un contrato mediante el cual un acreedor, denominado cedente, pacta con un tercero, llamado cesionario, para transmitirle a este el derecho a reclamar directamente del deudor el derecho o crédito que le pertenecía al acreedor. *IBEC v. Banco*, 117 DPR 371, 376 (1986). El cesionario se subroga en los derechos del acreedor cedente, colocándose en la misma posición y relación con respecto al

⁹ La Regla 16 del Reglamento 6451 establece en detalle estas y otras prácticas prohibidas.

deudor a partir de la transmisión del crédito. *Íd.* Esto independientemente de si el deudor conocía o no de la cesión o de si consintió o no a la misma. *Íd.* La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.¹⁰ Art. 1418 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3943 (derogado).¹¹ Ahora bien, en tanto no estaba incluido entre los contratos del Art. 1232, Código Civil de 1930, 31 sec.3453 (derogado)¹², la cesión no exige un requisito especial de forma para su otorgación, salvo la que se exige a las donaciones si la cesión se hace a título gratuito. *Consejo de Titulares v. CRUV*, 132 DPR 707 (1993).

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión del crédito, satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación. Art. 1417 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3942 (derogado).¹³ Sin embargo, luego de notificada la cesión al deudor, la deuda solo puede extinguirse mediante el pago al cesionario. *Consejo de Titulares v. CRUV*, supra.

Existen cuatro (4) requisitos o criterios para determinar la validez de la cesión de un crédito, a saber: (1) que el crédito sea transmisible, (2) que esté fundado en un título válido y eficaz, (3) que sea un crédito existente y (4) que éste tenga su origen en una obligación válida y eficaz. *Consejo de Titulares v. CRUV*, supra.

D. Anotación de rebeldía

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigio. *Rivera Figueroa v. Joe's European*, 183 DPR 580, 587 (2011). Al respecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía.

¹⁰ Si bien el Código Civil de 1930 fue derogado y sustituido por el Código Civil de 2020, hacemos referencia a su articulado por ser el estatuto vigente a la fecha de los hechos del caso que nos ocupa.

¹¹ Véase Art. 1213 del Código Civil de 2020.

¹² Véase Art. 1245 del Código Civil de 2020.

¹³ Véase Art. 1211 del Código Civil de 2020.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). [...]. Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V.

Según surge de la precitada norma, procede declarar a una parte en rebeldía cuando: no comparece a contestar la demanda después de haber sido debidamente emplazado; no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; y no cumple con alguna orden del tribunal o se niega a descubrir prueba. *Rivera Figueroa v. Joe's European*, supra, pág. 587-588. Se desprende además que la anotación de rebeldía depende de que se hayan satisfecho los siguientes requisitos: que la parte contra quien se reclama la anotación "haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma" en el término provisto, y que tal "hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo". 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Si bien la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptados todos los hechos correctamente alegados, un trámite en rebeldía no garantiza, *per se*, una sentencia favorable para el demandante. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). La parte que solicita un remedio deberá alegar correctamente los hechos específicos los cuales de su faz sean demostrativos que, de ser probados, lo hacen acreedor del remedio reclamado. *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.* 158 DPR 93 (2002). Además, si para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía le es necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. *Íd.* Al respecto la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, dispone que será necesario que en un pleito en rebeldía el tribunal celebre vista en la que se presente prueba cuando se requiera: (1) fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de daños; (2) comprobar la veracidad de cualquier

reclamación mediante prueba; o (3) hacer una investigación de cualquier otro asunto. 32 LPRA Ap. V.

En fin, la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia. No obstante, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 589. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal, siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Íd.*; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

III

En síntesis, los errores señalados por CDM nos requieren evaluar si el foro de instancia incidió al desestimar su demanda y, tras anotarle la rebeldía, declarar *Ha Lugar* la reconvencción instada por la apelada condenándole al pago de \$50,000 como indemnización por los daños alegados por demandarle. CDM alegó que la desestimación por falta de legitimación activa era improcedente toda vez que presentó evidencia del contrato de cesión correcto dentro del término concedido y acreditó su capacidad para representar a Jefferson en calidad de agencia de cobro. También sostuvo que la sentencia dictada en rebeldía fue contraria a derecho pues en sus comparecencias se defendió de las alegaciones de la reconvencción y ni siquiera se celebró vista para recibir evidencia de los daños alegados.

Por su parte la señora Valdez sostuvo la desestimación como correcta alegando que CDM no cumplió con presentar prueba de que Jefferson era el cesionario de la deuda que se pretendía cobrar, pues el contrato de cesión presentado el 5 de mayo de 2021 no indicaba de manera específica que el Banco Poplar vendió a Jefferson dicha deuda. Indicó además que CDM nunca presentó una réplica a la reconvencción, por lo que procedía anotarle la rebeldía y dictar la sentencia en su contra sin celebrar vista. Al respecto abundó que la responsabilidad de CDM sobre los daños

alegados en la reconvencción quedó demostrada con los mismos documentos que sometió con su demanda, por lo que no era necesario celebrar una vista evidenciaria. A su juicio, dichos documentos establecían que CDM violó la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, y la *Fair Debt Collection Practices*, *supra*, al instituir procedimientos judiciales a nombre de un deudor sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello y radicar una acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para pagar lo adeudado. No le asiste la razón. Veamos.

Tal cual reseñáramos, en nuestro ordenamiento se favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Es por ello que, cuando se cuestiona la legitimación activa de una parte, debemos asumir que las alegaciones de la demanda son ciertas y evaluar la causa de acción de la manera más favorable para el demandante. *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, *supra*.

En este caso CDM presentó una *Demanda* por cobro de dinero bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Alegó que es una agencia de cobro contratada por Jefferson como su representante legal en Puerto Rico; que la señora Valdez obtuvo una tarjeta de crédito con Banco Popular cuyo contrato incumplió al dejar de emitir sus pagos mensuales; que Banco Popular asignó y transfirió a Jefferson los derechos, títulos e intereses de la deuda ascendente a \$4,664.47 contraída por la señora Valdez; y que previo a instar la demanda realizó una gestión de cobro que resultó infructuosa. Junto con la demanda presentó, entre otros, los siguientes documentos: contrato de cesión titulado *Bill of Sale and Assignment of Accounts* del que se desprende que Popular Auto, Inc transfirió y asignó a Jefferson todos los derechos, título e interés en una serie de cuentas que no se especifican; Escritura de Poder Limitado otorgada el 29 de enero de 2015, en la que Jefferson autoriza a CDM como su representante legal en Puerto Rico; carta de cobro remitida mediante correo certificado por CDM a la señora Valdez el 4 de septiembre de 2015; declaración jurada suscrita por un empleado de CDM, quien declaró que Banco Popular asignó y transfirió a Jefferson todos los derechos, título e

interés en la cuenta 3246518924 de la señora Valdez, por una cantidad de \$4,664,47.

Tras la solicitud de desestimación de la apelada el TPI ordenó a CDM a presentar evidencia de la cesión y titularidad sobre la deuda. Dentro del término concedido CDM presentó una moción en la que aclaró que por error involuntario incluyó un contrato de cesión incorrecto con la demanda, por lo que adjunto el contrato de cesión correcto.

En atención a lo anterior resolvemos que el TPI incidió al desestimar la demanda. Para empezar, contrario a lo dispuesto en la sentencia apelada, CDM presentó la evidencia de cesión y titularidad sobre la deuda en el término concedido por el foro de instancia, esto es, el contrato de cesión entre Banco Popular y Jefferson. Así las cosas, el foro de instancia contaba con el contrato de cesión a favor de Jefferson; la declaración jurada de un empleado de CDM quien consignó que entre las cuentas cedidas a Jefferson se incluía la cuenta a nombre de la señora Valdez, por la suma de \$4,664,47; los documentos acreditando la capacidad de CDM para representar a Jefferson en Puerto Rico en calidad de agencia de cobro; y la gestión de cobro remitida por CDM a la señora Valdez antes de instar la demanda. Por consiguiente, asumiendo como ciertas las alegaciones de la demanda y evaluando la información que se desprende de los documentos antes mencionados de la manera más favorable a CDM, procedía denegar la solicitud de desestimación por falta de legitimación activa.

. Con los documentos presentados CDM acreditó la autorización de Jefferson para cobrar la deuda reclamada y la gestión de cobro realizada antes de instar la demanda. Cualquier controversia ulterior relacionada con la validez de la cesión debe ser objeto de prueba.

De otro lado, debemos recordar que este pleito se inició como una demanda en cobro dinero bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*. La señora Valdez contestó la demanda y presentó una reconvencción por daños contra CDM por alegadamente cobrarle una suma que no adeuda. Tras convertirse el pleito en uno ordinario, CDM presentó una

Moción en oposición a moción de desestimación y reconvencción en la que alegó afirmativamente que incluir con la demanda un contrato de cesión incorrecto no implicaba una intención de causar daño, sino un error involuntario o falta de diligencia. Además, dentro del término concedido por el TPI, CDM afirmó que anotarle la rebeldía por no haber replicado la reconvencción era una sanción muy severa que no tomaba en cuenta su disponibilidad para atender el asunto en los méritos.

A tenor con lo anterior resolvemos que el TPI incidió al anotar la rebeldía a CDM y declarar *Ha lugar* la reconvencción. Considerando que luego de convertido el pleito en uno ordinario CDM presentó varias mociones de las que surge su intención clara de defenderse de las alegaciones de negligencia y culpa incluidas en la reconvencción, no procedía anotarle la rebeldía ni mucho menos dictar sentencia en su contra sin celebrar una vista para determinar el importe de los daños alegados.

IV

Por los fundamentos esbozados anteriormente se revoca la *Sentencia* apelada. El Tribunal de Primera Instancia deberá continuar con el trámite de la demanda instada por CDM. De otro lado, resulta imperioso que dicho foro evalúe los méritos de la reconvencción incoada por la señora Valdez a la luz de los criterios esbozados en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992), sobre la procedencia de la excepcional acción de daños y perjuicios por la presentación injustificada de una demanda civil.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones